

Es preciso distinguir sobre este asunto dos épocas diferentes: 1.<sup>a</sup> La que precedió al senado-consulta expedido acerca de esta proposición. 2.<sup>a</sup> La que le siguió. — En la primera época la prohibición era absoluta; la donación entre esposos, cualquiera que fuese el acto mediante el cual se había verificado, mancipación, tradición, estipulación ó algún otro, era nula de derecho: «*Ipsa jure nihil valet quod actum est*» (1). — Después del senado-consulta expedido en tiempo de Antonino Caracalla, se modificó este rigor. El esposo donante podía siempre revocar su donación; pero si hubiese muerto sin haber manifestado ninguna intención sobre el particular, la donación era válida. «*Fas esse, eum quidem qui donavit pœnitere; heredem vero eripere, forsitam adversus voluntatem supremam ejus qui donaverit, durum et avarum esse*» (2). En este caso se aplica á esta donación lo que se dice de los legados y de los fideicomisos: «*Ut sit ambulatoria voluntas ejus, usque ad vitam supremum exitum*» (3).

Tanto en la una como en la otra de estas dos épocas, ciertas donaciones habían sido exceptuadas de la regla; y por lo tanto, eran válidas é irrevocables, aún entre esposos. Por ejemplo: las que no tenían el doble efecto de empobrecer al donante y enriquecer al donatario, como la donación de un lugar para sepultura, de un esclavo para manumitirlo (4): las que se hacían para llegar á una dignidad (5), para reconstruir un edificio destruido por una causa cualquiera (6), para divorciarse (7); y algunas otras.

Por lo demás, si el hombre y la mujer sólo están desposados, ó si las nupcias contraídas entre ellos se declaran nulas, no hay *vir ni uxor*, y la donación sigue las reglas ordinarias (8).

*De la dote y de las donaciones por causa de nupcias.*

III. Est et aliud genus inter vivos donationum, quod veteribus quidem prudentibus penitus erat incognitum, postea autem a junioribus

3. Hay otro género de donaciones entre vivos, enteramente desconocido de los antiguos prudentes, é introducido después por emperadores

(1) Ib. 3. §§ 10 y sigs.

(2) Dig. 24. 1. 32. § 2. f. Ulp.

(3) Ib. § 3.

(4) Ib. 6. §§ 8 á 12 y 16. f. Ulp.—Paul. Sent. 2. 23. § 2.

(5) Dig. 24. 1. 40. f. Ulp.—Ulp. Reg. 7. § 1.

(6) Dig. 24. 1. 14. f. Paul.

(7) Ib. 11. § 11. f. Ulp.—12. f. Paul.—60. §§ 1. 62. f. Hermog.

(8) Dig. 24. 1. 5. pr. f. Ulp.; 27. f. Modest.; 3. § 1. f. Ulp.; 65. f. Labeon.

divis principibus introductum est: quod ante nuptias vocabatur, et tacitam in se conditionem habebat, ut tunc ratum esset cum matrimonium esset insecutum. Ideoque ante nuptias appellabatur, quod ante matrimonium efficiebatur, et nunquam post nuptias celebratas talis donatio procedebat. Sed primus quidem divus Justinus, pater noster, cum augeri, dotem et post nuptias fuerat permisum, si quid tale evenit, etiam ante nuptias donationem augeri, et constante matrimonio, sua constitutione permisit. Sed tamen nomen inconueniens remanebat, cum ante nuptias quidem vocabatur, post nuptias autem tale accipiebat incrementum. Sed nos plenissimo fini tradere sanctiones cupientes, et consequentia nomina rebus esse studentes, constituimus ut tales donationes non augeantur tantum, sed et constante matrimonio initium accipiant, et non ante nuptias, sed proter nuptias vocentur; et dotibus in hoc exæquantur, ut quemadmodum dotes constante matrimonio non solum augeantur sed etiam fiunt; ita et istæ donationes quæ propter nuptias introductæ sunt, non solum antecedant matrimonium, sed eo etiam contracto augeantur et constituentur.

posteriores. Esta donación, que se llamaba *ante nupcias*, se hacía bajo la condición tácita de que sólo se realizaría cuando se realizase el matrimonio. Y se llamaba *ante nupcias*, porque no podía verificarse sino ántes de las nupcias, y nunca después de su celebración. Pero como había sido permitido aumentar la dote aún después de contraído el matrimonio, decidió el primero Justino, nuestro padre, en una constitución, que en este caso se podría también, aún durante el matrimonio, aumentar la donación nupcial. Sin embargo, le quedaba un nombre impropio llamándole *ante nupcias*, cuando podía recibir tal aumento después de las nupcias. Pero queriendo completar las reglas de esta materia, y hacer que las palabras convengan con las cosas, hemos establecido que puedan estas donaciones, no sólo recibir aumento, sino también tener su origen durante el matrimonio; que se las llame, no *ante nupcias*, sino *propter nupcias* (á causa de las nupcias); y que se asemejen á las dotes, en el sentido de que así como la dote puede, no sólo aumentarse, sino también constituirse durante el matrimonio, del mismo modo la donación por causa de las nupcias pueda, no sólo preceder al matrimonio, sino aún aumentarse ó establecerse después que éste haya sido contraído.

La donación por causa de nupcias, hecha por parte del marido, se liga íntimamente á la dote que procede de parte de la mujer. Es, pues, preciso exponer los principios generales que rigen esta última, ántes de tratar de la primera.

El derecho romano define la dote: todo lo que se lleva al marido de parte de la mujer para soportar las cargas del matrimonio (*ad ferenda matrimonii onera*). La dote recibe también la denominación más general de *res usoria* (cosa que procede de la mujer); expresión que se halla especialmente sancionada con el nombre de la acción en restitución de la dote (*rei uxoriae actio*) (1).

(1) *Vatican. J. R. Frag.* §§ 94. 102. 112.—Inst. 4. 6. § 29.—Cod. 5. 13.

El sistema del derecho romano en esta materia se ha desarrollado lentamente con el transcurso del tiempo. La dote, lo mismo que la donacion entre vivos, no se hallaba en el número de los contratos. Se efectuaba primero por la *dacion* de los objetos, hecha al marido ántes del matrimonio; es decir, por la traslacion de estos objetos á su propiedad, por medio de actos de enajenacion reconocidos en el derecho civil, tales como la mancipacion, la cesion jurídica, ó simplemente la tradicion en las cosas *nec mancipii* (1). Despues, cuando se quiso obligar á dar una dote, no dándola inmediatamente, se usaron las formalidades de la estipulacion; el marido estipulaba la dote, y el que queria obligarse á darla, prometia.

Ademas de esta forma general de obligacion, se introdujo con este objeto una forma particular y absolutamente especial, la dicion de la dote (*dictio dotis*); es decir, segun toda apariencia, la declaracion en términos solemnes de que se constituia dote sin ninguna prévia interrogacion del marido (2). Esto lo resume Ulpiano en las siguientes palabras: «*Dos aut datur, aut dicitur, aut promittitur*» (3). Y véase por qué la dote, bajo la relacion del modo con que ha sido constituida, es ó dada (*data*), ó dicha (*dicta*), ó prometida (*promissa*). Siendo la dacion y la promision sólo formas generales del derecho civil comun, podian hacerse por cualquier ciudadano; pero siendo la dicion una forma especial y excepcional, sólo era permitida á la mujer ó á sus ascendientes paternos (4).

En último lugar, la convencion, de cualquier modo que se hubiese hecho, acabó por ser considerada como obligatoria, y en el Código hallamos una constitucion de Teodosio y Valentiniano, que consagra este principio (5).

(1) Gay. 2. § 63.

(2) Es una cuestion controvertida la de saber si la dicion de dote constituyó una especie de contrato particular, independiente de la necesidad ordinaria de una interrogacion y de una respuesta conformes. El pormenor de las formas de esta dicion no nos es conocido; pero su carácter especial y excepcional resulta claramente, á nuestro juicio, de los extractos de Ulpiano, que aquí citamos; y en el Digesto hallamos un gran número de fragmentos, donde indudablemente se trata de una dote constituida por dicion, y por los cuales podemos comprender que la fórmula de dicha dicion era casi la siguiente: EX TIBI DOTI ERUNT; FUNDUS SEMPRONIANUS DOTI TIBI ERIT: QUOD MIHI DEBES DOTI TIBI ERIT, etc. (Dig. 25. 3. De jure dot. f. 25. 41. § 1. 46. § 1. etc.)

(3) Ulp. Reg. 6. § 1.

(4) «*Dotem dicere potes mulier quæ ductura est, et debitor mulieris, si jussu ejus dicat; (item) parens mulieris virilis sexus, per virilem sexum cognatione junctus, velut pater, avus paternus. Dare, promittere dotem omnes possunt.*» Ib. § 2.—Véase tambien Vatic. J. R. Frag. §§ 99 y 100.

(5) Cod. 5. 11. 6.

Desde entónces, la *dictio dotis* debió principiar á desaparecer, y ya en tiempo de Justiniano no se trataba de ella.

Parece que muy desde el principio se permitió, no sólo constituir la dote ántes del matrimonio, sino aún aumentarla ó establecerla durante el matrimonio; porque Teófilo en su paráfrasis de este párrafo habla con este motivo de los antiguos jurisconsultos, y vemos en efecto que existia ya esta facultad en tiempo de Paulo, que se expresa del modo siguiente: «*Dos aut antecedit aut sequitur matrimonium, et ideo vel ante nuptias vel post nuptias dari potest*» (1). Sin embargo, las donaciones entre vivos se hallaban prohibidas entre los cónyuges; pero la constitucion de la dote estaba considerada como que se diferenciaba en su objeto esencialmente de una donacion ordinaria.—Por lo demas, cuando precedia al matrimonio, se reputaba hecha siempre bajo la condicion tácita de que se verificase el matrimonio: «*Sed ante nuptias data, earum expectat adventum*» (2).

La dote se hallaba de tal modo favorecida por la legislacion, sobre todo desde las leyes que expidió Augusto para multiplicar los matrimonios, que casi se hizo una cosa de interes público, como manifiesta la siguiente máxima: «*Reipublicæ interest mulieres dotes salvas habere propter quas nubere possunt*» (3). Las hijas tenian una accion para obligar á su padre ó á su abuelo paterno á que las dotase (4).

Bajo la relacion de las personas por quienes habia sido constituida, era la dote ó profecticia (*profectitia*) ó adventicia (*adventitia*). Se llamaba profecticia si procedia del padre ó del abuelo paterno, es decir, si habia sido constituida por ellos, ó por alguno en su nombre; poco importaba que se tratase de una hija que se hallase bajo la patria potestad, ó de una hija mancipada, porque en este punto no era la patria potestad lo que se habia considerado (5). Era adventicia, si procedia de cualquier otra persona, y era constituida por la mujer, ya de sus propios bienes, ya por un tercero cualquiera (6): «*Dos aut profectitia dicitur, id est quam pater mulieris dedit; aut adventitia, id est ea quæ a quovis alio data*

(1) Paul. Sent. 2. 21. § 1.—Dig. 23. 3. 4. f. Paul.

(2) Paul. Sent. 2. 31. § 2.—Dig. 23. 3. 21. f. Ulp.

(3) Dig. 23. 3. 2. f. Ulp.

(4) Dig. 23. 2. 19. f. Marcian.

(5) Dig. 23. 3. 5. §§ 1 á 8; 11 y 12. f. Ulp.

(6) Ibid. §§ 9, 11 y 14.

*est*» (1). Esta distincion era importante para determinar á quién debía volver la dote si la mujer moria durante el matrimonio. La dote profecticia debía volver al padre ó al abuelo paterno que la hubiesen constituido; dándola, habian cumplido un deber y satisfecho una obligacion de paternidad; muerta su hija durante el matrimonio, recobraban estos bienes. La dote adventicia, por el contrario, quedaba en poder del marido superviviente, á ménos que la tercera persona que la hubiese constituido no hubiese estipulado que en caso de morir ántes la mujer recobraría dicha persona la dote; caso en el cual se llamaba la dote especialmente *dos receptitia* (2). Si el matrimonio se disolvía viviendo la mujer, ya por divorcio, ya de otro modo, la dote, ora fuese profecticia, ora adventicia, volvía á la mujer ó á sus herederos (3). Justiniano modificó este antiguo derecho en diversos puntos, principalmente en el sentido de que si la mujer muere durante el matrimonio; la dote adventicia, en vez de quedar en poder del marido, vuelve á los herederos de la mujer (4).

La generacion sucesiva de lo que hoy llamamos el régimen dotal es curiosa y digna de estudio. ¿Por qué gradacion, del matrimonio acompañado de la *manus* marital, en que la personalidad de la mujer queda absorbida por el marido, y en que cuanto ella tenía adquiría éste universal é irrevocablemente como jefe suyo, se llegó á pasar á un sistema en que la dote llevada por la mujer para sostener las cargas del domicilio comun se le conserva y asegura? Sería muy interesante, pero demasiado prolijo explicarlo aquí. Sea como quiera, en el primitivo derecho romano el marido se hacía dueño absoluto de la dote. Podía disponer á su antojo de los bienes que la componían, enajenar éstos, empeñarlos, hipotecarlos, sin hacer distincion entre muebles é inmuebles, porque se le daban en propiedad por los medios traslativos del dominio.—En esta propiedad del marido se introdujo una primera limitacion, cual era la obligacion que tenía de devolver los bienes dotalés al tiempo de la disolucion del matrimonio; á saber, en su misma naturaleza, calidad y cantidad, ó bien en su estimacion respecto de las cosas fungibles ó apreciadas por el contrato, é idénticamente res-

(1) Ulp. Reg. 6. § 3.

(2) Ibid. §§ 4 y 5.

(3) Ibid. §§ 6 y 7.

(4) Cod. 5. 13. const. 1. §§ 6 y 13.

pecto de las demas cosas.—Pero esta obligacion de devolver en su naturaleza no se hallaba todavía sancionada por ninguna garantía precisa: siendo el marido propietario, podía siempre válidamente enajenar, pues ninguna ley le impedía el ejercicio de esta facultad, ni respecto de los muebles, ni respecto de los inmuebles. El principio de la inalienabilidad de los inmuebles dotalés no existía todavía en el derecho romano.—La primera ley que principió á introducirla en parte fué el plebiscito expedido en tiempo de Augusto bajo el nombre de *LEX JULIA, de adulteriis et de fundo dotali*; este plebiscito prohíbe hipotecar el fundo total de la mujer en el territorio itálico, aunque sea con consentimiento de ella, y enajenarlo sin su consentimiento.—La cosa inmueble dotal podía enajenarse en esta época, pero se requería el consentimiento de la mujer.—En fin, Justiniano constituye enteramente la inalienabilidad de los inmuebles dotalés, áun con el consentimiento de la mujer; estos bienes, por decirlo así, eran considerados de mano muerta durante el matrimonio; inalienabilidad que consideramos en el día como la esencia del régimen dotal. El antiguo principio de que el marido es el propietario de la dote subsiste siempre en el derecho; era una verdad en el primitivo, pero bajo muchos conceptos es una falsedad en el nuevo, aunque se perpetúa en él como un escarnio (1).

Por lo que respecta á la donacion *ante nupcias*, su uso se introdujo con mucha posterioridad al de dote; los primeros vestigios que de ella nos ofrecen las compilaciones del derecho romano se refieren á las épocas de Teodosio y Valentiniano, que hablan de ella como una institucion ya establecida (2).

Esta especie de donacion hecha por el marido á la mujer tenía siempre lugar ántes de las nupcias, pues las donaciones entre vivos estaban prohibidas entre cónyuges.

Se introdujo por semejanza y como por compensacion de la dote, y hé aquí en qué consistía esta compensacion:

Así como la mujer llevaba su dote para sufragar las cargas del matrimonio, el marido llevaba la donacion antenupcial, que estaba especialmente afecta á este uso:

Así como el fundo dotal no podía ser empeñado respecto de los acreedores, las cosas que componían la dotacion antenupcial esta-

(1) Véase sobre este punto los pormenores que damos, tit. 8.

(2) Cod. 5. 17. 8. § 4.

ban á cubierto de sus gestiones en el sentido de que durante el matrimonio, mientras el marido estaba del todo solvente, la mujer no tenía ningun derecho que ejercer sobre las cosas dadas; pero si llegaba á estar insolvente, tenía una accion personal é hipotecaria para hacérselos entregar, y tambien una accion real para vindicar las que habian sido fraudulentamente enajenadas, y gozaba de ellas durante todo el matrimonio (1). De esta manera quedaba asegurada su suerte y la de sus hijos, tanto por la dote cuanto por la donacion antenupcial:

Así como la dote se restituía al fin del matrimonio, del mismo modo el marido recobraba en este tiempo todos sus derechos sobre los objetos que componian la donacion antenupcial;

Así como en ciertos casos la mujer incurria por castigo en la pérdida de su dote, así tambien el marido, si se hallaba en igual caso, perdía su donacion:

En fin, si los cónyuges habian convenido en que el marido, en caso de sobrevivir á su esposa, podría reservarse cierta parte de la dote, por reciprocidad la mujer tenía derecho á una ventaja igual sobre la donacion si sobrevivía á su marido. Segun una constitucion de los emperadores Leon y Antemio (año 468), debía haber en estas supervivencias una igualdad proporcional, la cuarta, la tercera parte, la mitad de la donacion (2); segun una novela de Justiniano, igualdad numérica, la misma suma para aquel que sobreviviese (3).

Por lo demas, el texto explica bastantemente cómo y por qué Justiniano permite aumentar y aún constituir esta donacion durante el matrimonio, y cómo desde este momento cambia de nombre.

IV. Erat olim et alius modus civilis acquisitionis, per jus adcrecendi, quod est tale. Si communem servum habens aliquis cum Titio, solus libertatem ei imposuit *vel vindicta, vel testamento*; eo casu pars ejus amittebatur, et socio adcrecebat. Sed cum pessimum fuerat exemplo, et libertate servum defraudari, et ex ea humanioribus quidem do-

4. El derecho civil reconocia en otro tiempo diferente modo de adquirir por derecho de acrecion, y es: si alguno que tiene un esclavo comun con Ticio, le da la libertad por medio de la vindicta ó de testamento, perdía su parte de propiedad, la que aumentaba á su co-propietario. Pero como era un ejemplo de iniquidad que el esclavo se viese burlado de

(1) Cod. 5. 12. 29.—8. 18. 12. § 2.—Novel. 109, cap. 1.—Novel. 61, cap. 1, princ. 1, y § 3.

(2) Cod. 5. 14. 9.

(3) Novel. 9, cap. 1.

minis damnum inferri, *sævioribus autem dominis lucrum adcrecere, hoc, quasi invidia plenum, pio remedio per nostram constitutionem mederi necessarium duximus; et invenimus viam per quam et manumissor, et socius ejus, et qui libertatem accepit, nostro beneficio fruantur: libertate cum effectu procedente, cujus favore antiquos legislatores multas et contra commune regulas statuisset manifestum est, et eo qui eam imposuit, suæ liberalitatis stabilitate gaudente; et socio indemnitate conservato, pretiumque servi, secundum partem domini quod nos definivimus, accipiente.*

esta suerte en los efectos de su manumision, y que esta manumision fuese perjudicial al dueño más humano, y ventajosa al dueño más duro, hemos puesto con nuestra constitucion un remedio paternal á un hecho tan odioso; y hemos hallado un medio que á la vez satisfice al que manumite, á su co-propietario, y al manumitido; la libertad, en cuyo favor los antiguos legisladores han derogado con frecuencia las leyes comunes, se adquirirá en realidad; el que la haya dado gozará al ver mantenida su libertad, y su co-propietario será indemnizado por el precio del esclavo, que le será pagado en razon de la parte que sobre él tenga, y segun la tasacion que de él hemos hecho.

*Vindicta vel testamento.* Esto no es bastante exacto; la regla á que se refiere el texto consiste en que si la manumision era tal que el manumitido hubiese debido ser solamente latino-juniano ó dedítico, no producía ningun efecto, y los dos co-propietarios guardaban cada uno su derecho; pero si era tal que hubiese debido hacer al manumitido ciudadano romano, entónces tenía lugar el aumento en beneficio del dueño que no manumitia (1).

*Quod nos definivimus.* Se halla esta tarifa arreglada al empleo del esclavo en una constitucion de Justiniano inserta en el Código, lib. 7, tít. 7. 1. § 5.

#### DE LAS ACCIONES RELATIVAS Á LAS DONACIONES.

*En cuanto á las donaciones por causa de muerte* es preciso distinguir si son condicionales para los casos de defuncion, ó inmediatas, pero resolubles, en caso de supervivencia.

Si la donacion es condicional para el caso de defuncion, hasta que se cumpla esta condicion el donante queda siendo propietario, él solo tiene la accion real en vindicacion, el donante no tiene todavía ni derecho que poder ejercitar, ni accion; esto supuesto, si la condicion de la defuncion llega á caducar, el donatario no ha tenido jamas derecho alguno; pero si, por el contrario, se cumple

(1) Ulpiani Regul., tit. 1. § 18.—Pauli Sent. lib. 4, tit. 12. § 1.

aquella, se hace por sólo esto propietario y adquiere en consecuencia la accion en vindicacion (1).

Si la donacion es inmediata, pero resoluble en caso de supervivencia, el donatario recibe inmediatamente la cosa y se hace propietario de ella; hay, pues, accion real en vindicacion (2). Pero siendo resoluble la donacion, puede ocurrir:

1.º Que el donante se arrepienta y quiera revocar su liberalidad; en estos casos le dan los textos dos acciones, ya la *condicion*, accion personal contra el donatario para sostener que está obligado á restablecerlo en la propiedad de la cosa; ya la accion real no *directa* ó que proceda directamente del derecho, sino *útil*, concedida únicamente por equidad, por utilidad, porque, segun el derecho estricto, como dejamos explicado, la propiedad, no volviendo á él *ipso jure*, no podria tener accion real (3).

2.º Puede tambien acontecer que la condicion de supervivencia se cumpla y resuelva la donacion. En este caso el donante tiene para hacer que se le restablezca en la propiedad de la cosa (4), ó bien en el caso de que haya sido enajenada para hacerse dar el precio de ella, si lo prefiere (5), la condicion fundada en que el caso previsto para la continuacion de la donacion no tiene lugar (*condictio quasi re non secuta*).

Ademas de esta accion *in personam*, hemos dicho ya que Ulpiano la da tambien, pero como concesion favorable y capaz de ser controvertida, una accion *in rem* para vindicar la cosa, como si la propiedad hubiese recaido en él de derecho por el solo efecto de supervivencia (6). Estas acciones reales que una jurisprudencia favorable le concede contrariando los principios del derecho estricto, le son muy útiles, sobre todo contra los terceros detentadores, en cuyas manos puede tambien perseguir la cosa.

(1) Dig. 39. 6. 29. f. Ulp.

(2) D. 39. 6. 29. f. Ulp.

(3) Ib. 30. f. Ulp.

(4) Ib. 35. § 3. f. Paul.

(5) Ib. 37. § 1. f. Ulp.; pero si se trataba de un esclavo que despues de la donacion hubiese sido manumitido en beneficio de la libertad, se decide que sólo puede pedir el precio de ella. (Ib. 39. f. Paul.)

(6) Dig. 39. 6. 29. f. Ulp. No pudiendo por su naturaleza y por regla general acumularse la accion real y la condicion, porque las pretensiones del demandante en una y otra de estas acciones son radicalmente contradictorias entre sí, como lo harémos ver más adelante, no puede tratarse aquí sino de la accion real *útil*, ó de una disidencia entre los jurisconsultos, que en estos casos daban los unos la accion real y los otros la accion personal. La accion personal es conforme á los principios estrictos del derecho civil: la accion *in rem* sólo es una concesion posterior más favorable.

En cuanto á las donaciones entre vivos, es claro que si son seguidas de la tradicion hecha por el propietario, la propiedad es transferida y el donatario adquiere la accion real; pero puesto que estas donaciones en la legislacion de Justiniano son perfectas, independientemente de toda tradicion, en el sentido de que obligan al donante á entregar, es preciso examinar cuáles son las acciones por medio de las que puede este último ser obligado á llenar su obligacion. Si la donacion ha sido hecha con la solemnidad de una estipulacion y de una promesa conforme, tienen lugar en este caso las acciones ordinarias que emanan de la estipulacion (*condictio certi* si la estipulacion es determinada, y *ex stipulatu* si es indeterminada). Pero si la donacion ha sido hecha por la sola conviccion, lo que formaba antiguamente un mero pacto no obligatorio, entónces se sigue la ejecucion de ella por medio de una accion personal que se aplica generalmente á los diferentes casos, en los que ha sido introducida una obligacion por medio de una nueva ley y que se llama *condictio ex lege* (1). Pero sea la que quiera la accion por la cual el donante es perseguido, no debe éste ser condenado sino hasta donde le es posible hacer (2). No responde de la eviccion á no ser que especialmente se le obligue á ella ó que haya habido fraude por su parte (3).

## TITULUS VIII.

## TÍTULO VIII.

QUIBUS ALIENARE LICET VEL NON.

QUIÉN PUEDE ENAJENAR Ó NO.

Despues de haber expuesto cuáles son los *medios de adquirir la propiedad*, es una deduccion natural examinar *por medio de qué personas puede sernos transferida la propiedad, y qué personas pueden adquirirla de nosotros*. Tales son los objetos de este título y del siguiente.

Por regla general, para transferir á otro la propiedad por un medio cualquiera, lo que se llama enajenar (*rem alienam facere*), es forzoso tener esta propiedad; y recíprocamente cuando se la

(1) «*Si obligatio lege nova introducta sit, nec cautum eadem lege quo genere actionis experiamur ex lege agendum est.*» (Dig. 13. 2. f. Paul.)—Cod. 8. 54. 35. § 5.

(2) Dig. 39. 5. 12. f. Ulp.; 32. pr. y § 3. f. Hermog.

(3) Ib. 18. § 3. f. Ulp.